



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 038 -2021-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, **04 FEB. 2021**

VISTO:

La OPINIÓN LEGAL N° 006-2021-GOREMAD/DIRESA-OAJ de fecha 29 de enero de 2021; y MEMORANDO N° 225-2021-GOREMAD/DIRESA-DG de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, quien autoriza Proyectar Resolución Directoral Regional, Declarando INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra como principio la pluralidad de instancias, garantizando que las decisiones del órgano jurisdiccional y de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada; ergo, promovido el recurso con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a fin de que el Órgano Jerárquicamente Superior, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, determinando si la pretensión del administrado es amparable dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico;

Que, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso Administrativo de apelación, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 164-2020-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 14 de octubre de 2020, Resuelve: Aplicar como medida de Seguridad Sanitaria el Cierre Temporal de todas las actividades del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Multiservicios San Pablo E.I.R.L, representada legalmente por el Sr. Paul Ponciano MENDOZA SALAS, con registro único de contribuyente N° 20600212738, ubicado en Av. Fitzcarrald N° 1406, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;

Que, con Resolución Directoral N° 238-2020-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 20 de noviembre de 2020, Resuelve: Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el recurrente PAUL PONCIANO MENDOZA SALAS, Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Multiservicios San Pablo E.I.R.L, con registro único de contribuyente N° 20600212738, ubicado en la Av. Fitzcarrald del distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, consecuentemente: Confirmar la Resolución Directoral N° 164-2020-GOREMAD-DIRESA/DIREMID, de fecha 14 de octubre de 2020, Resuelve: Aplicar como medida de Seguridad Sanitaria el Cierre Temporal de todas las actividades del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Multiservicios San Pablo E.I.R.L;

Que, de los documentos anexos al expediente, se observa el escrito presentado en fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el recurrente PAUL PONCIANO MENDOZA SALAS; Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Multiservicios San Pablo E.I.R.L, quien interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral N° 238-2020-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 20 de noviembre de 2020, por haber declarado Infundado su Recurso de Reconsideración, el cual debe declarar Nulo e Insustistente la Impugnada en merito a las siguientes consideraciones: Señala que, que su representada presento subsanación de las observaciones del



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 038 -2021-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, **04 FEB. 2021**

Inspección Verificación 038-2020, es decir antes de la imputación de cargos se han subsanado las observaciones, en amparo del art. 257 literal 1 del TUO de la Ley 27444, se le debe eximir de sanción alguna. Refiere que, que la impugnada no ha considerado ninguno de sus fundamentos, ni medios probatorios, es más lo referente al químico farmacéutico, pretender que se consiga dicho profesional, son escasos, en un estado de emergencia. Además, se puede verificar el Acta de Inspección Verificación Nº 038-2020, el cierre se tendría que dar por todas las observaciones señaladas en el acta, y solamente se está dando por falta de químico farmacéutico. De la reiteración de las observaciones no tomadas en cuenta por la impugnada: Observación 1: Sobre el Químico Farmacéutico (QF), indicamos que, a pesar de no existir los profesionales suficientes en la región, estamos gestionando de otro departamento traer uno, lamentablemente en la situación de emergencia que se encuentra el país y todas las restricciones hace que ello se dificulte, es más se torna imposible. Observación 2: Sobre el Libro de Ocurrencias, el referido libro sirve para la anotación de ocurrencias trascendentales, lo cual no ha ocurrido, y además debe ser llenado por el QF; sin embargo, ante su requerimiento y observación, a partir de la fecha dicho documento ya se elabora a diario. Observación 4: Previamente debemos indicar que, en la fecha de inspección mi establecimiento, tenía temperatura que señala la norma es decir 25° C, sin embargo al entrar los inspectores, así como todos los funcionarios tanto de la PNP, Fiscalía, Municipalidad, hubo una lógica pérdida de frío, además la elevación de temperatura fue solo por sectores, pues sino se habrían incautado muchos productos; además reitero la elevación de la temperatura y por sectores fue de 26.2° C, una elevación comprensible, por lo que consideramos no haber incurrido en infracción; sin embargo inmediatamente se ha realizado la revisión y mantenimiento de nuestro equipo de aire acondicionado y a la fecha se encuentran dentro del rango de lo requerido por la norma. Al libro de incidentes, horario de trabajo, certificado de buenas prácticas, certificado de fumigación, el expendio por unidad de los medicamentos, capacitación de personal nuevo, delimitación de área, indican que todo ello fue subsanado, se ha pedido una reinspección, por ello consideran que la sanción no se ajusta a Ley;

Que, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial Botica Multiservicios San Pablo E.I.R.L., ubicado en la Av. Fitzcarrald Nº 1406 de esta ciudad de Puerto Maldonado, se encuentra incumpliendo lo establecido en las normas sanitarias vigentes, tal como están consignadas en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud Nº 038-2020, de fecha 09 de octubre de 2020, se encuentra incumpliendo lo siguiente: El establecimiento funciona sin contar con Director Técnico Químico Farmacéutico desde el 19 de diciembre del 2019, según R.D. 383-2019; El libro de ocurrencias se encuentra desactualizado y sin balance desde el 15 de abril del 2015, debido a que se encontró en el área de psicotrópicos productos farmacéuticos como Clonazepan, Carbamazepina, Fluoxetina. No cuenta con candado de seguridad; Se incauto del área de los anaqueles de venta en el área de dispensación, productos farmacéuticos con observación sanitaria de mal estado de conservación como: Pharmapred 5, donde el laboratorio fabricante india menor a 25° C, Hepabionta donde el laboratorio fabricante india menor a 25° C, y Complejo B donde el laboratorio fabricante india menor a 25° C, los tres productos farmacéuticos antes mencionados estuvieron a una temperatura de 26,2° C. El personal técnico en farmacia no cuenta con Diploma que lo acredite como tal; el registro de temperatura y humedad se encuentra desactualizado, siendo el último registro el 8 de octubre del 2020 a las 10:00, no exhibe horario de atención del establecimiento farmacéutico; por las observaciones antes descritas y presentes en el acta se encuentra incumpliendo las buenas prácticas de almacenamiento y la normatividad sanitaria, por lo que se procede a cierre temporal por medida de seguridad sanitaria, según el artículo Nº 141º del D.S. 014-2011-SA y los artículos 48º y 49º de la Ley 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; se informa que se evaluará de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente; cabe mencionar que el propietario del establecimiento se apersona a las 12:00 solicitando participar de la inspección;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 038 -2021-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, **04 FEB. 2021**

Incumpliendo con los siguientes artículos de la normatividad sanitaria.

Que, en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra menciona. - "Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos Asistentes". El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción si durante la misma se encuentra presente el químico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento..."

Que, por consiguiente, de conformidad a lo establecido en ese marco normativo, para que un establecimiento farmacéutico preste servicios a la población, debe necesariamente contar con la dirección técnica de un Químico Farmacéutico, quien es responsable del correcto funcionamiento de la farmacia o botica y deberá permanecer durante el horario de atención al público (salvo excepciones debidamente justificadas), con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de la comunidad en general;

Que, el artículo 38° del referido Decreto Supremo, respecto a los libros oficiales o registros electrónicos, prescribe que "(...) Estos libros o registros electrónicos de datos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores (...)";

Que, asimismo en el artículo 42° del referido Decreto Supremo, establece las responsabilidades del Director Técnico de las oficinas farmacéuticas, señalando en el literal i) "Mantener actualizados los libros oficiales o registros electrónicos de datos". Asimismo, el artículo 38° del mismo cuerpo normativo estipula "(...) Estos libros o registros electrónicos de datos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores. En el caso de libros, cada uno de los folios de los libros de control de estupefacientes y psicotrópicos debe estar visado por el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM) (...)".

Que, en relación con el horario de atención que no se encontró exhibido en el establecimiento farmacéutico, el artículo 32° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, hace referencia al horario de atención al público señalando "El horario habitual de atención en los establecimientos farmacéuticos es declarado en la solicitud de Autorización Sanitaria de Funcionamiento. En el caso de cambio del horario declarado, éste debe ser previamente comunicado a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), al órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM). Las farmacias, boticas, botiquines y farmacias de los establecimientos de salud deben colocar su horario de atención en un lugar fácilmente visible por el público";

Que, se encontraron productos farmacéuticos con observación sanitaria de *mal estado de conservación*, estableciendo la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el numeral 2, artículo 46° que está prohibida: "La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos";



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 038 -2021-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, **04 FEB. 2021**

Que, como también el artículo 31° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece que "Los establecimientos que tengan en existencias productos expirados, deteriorados, contaminados o alterados en su aspecto u otros que tengan observaciones sanitarias, deben destruirlos bajo responsabilidad del Director técnico, del propietario o representante legal, cuando menos una vez por año, evitando su acumulación, de conformidad al procedimiento aprobado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)";

Que, en el artículo 43° de la norma acotada establece "El personal técnico en farmacia que labora en las farmacias y boticas debe contar con título que lo acredite como tal. El personal técnico en farmacia está impedido, bajo responsabilidad del director técnico y del propietario del establecimiento, de realizar actos correspondientes a la dispensación de productos farmacéuticos de venta bajo receta médica o de ofrecer al usuario alternativas al medicamento prescrito";

Que, se encontró que el establecimiento incumple las Buenas Prácticas de Almacenamiento, contraviniendo lo normado en la Resolución Ministerial N° 135-2015/MINSA, numeral 6.2.3.10 "(...) En las áreas del almacén, debe tenerse en consideración: a) Volumen útil según cantidad de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a almacenar, b) Frecuencia de adquisiciones y rotación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; y, c) Requerimiento de condiciones especiales de almacenamiento como cadena de frío, temperatura, luz y humedad, entre otros, cuando corresponda (...)".

Que, mediante Informe Técnico N° 191-2020 GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS, de fecha 10 de octubre de 2020, el Inspector de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, llega a la siguiente conclusión: Considerando que el establecimiento farmacéutico Botica Multiservicios San Pablo no cuenta con profesional Químico Farmacéutico Director Técnico, se le encontró el Libro oficial de ocurrencias y psicotrópicos desactualizado; el establecimiento no cumple las Buenas Prácticas de Almacenamiento puesto que carece de condiciones adecuadas para conservar las características de calidad de los productos farmacéuticos, encontrándose productos farmacéuticos con observación Sanitaria de mal estado de conservación; incumpliendo lo establecido en los artículos 41° (1°-3 UIT), Artículo 33° (17° -2 UIT), Artículo 38° (22° - 0.5 UIT), Artículo 38° (22° - 1 UIT), Artículo 43° (30° - 0.5 UIT) del Decreto Supremo N.º 014-2011-S.A.Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; y el artículo 186° y Art. 46° de la Ley N.º 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; por lo que se concluye que el establecimiento farmacéutico se encuentra incurriendo en las infracciones : 1° (41°-3 UIT), 17° (33°-2 UIT), 22°(38°-0.5 UIT), Artículo 22° (38° - 1 UIT), Artículo 30° (43° - 0.5 UIT) del Anexo 01 Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos del Decreto Supremo N.º 014-2011-SA y las infracciones 34°(46°-5UIT) de la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y productos Sanitarios del Decreto Supremo N° 016-2011-SA. Por las observaciones sanitarias antes descritas se procedió a realizar el cierre temporal por medida de seguridad sanitaria en aplicación al artículo 48° de la Ley 29459 Ley de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y Artículo 141° Medidas de Seguridad Sanitaria del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con D.S. 014-2011-SA, estipula cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y productos sanitarios(ANM), el órgano descentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS), correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y productos Sanitarios de nivel Regional (ARS), podrá disponer una y más medidas de seguridad señaladas en el artículo 49° de la Ley 29459 aplicación de las medidas de seguridad se hace con estricto arreglo a los principios que señala el artículo 48° de la Ley de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N.º 29459;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 038 -2021-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, **04 FEB. 2021**

Que, en la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, estableciendo en su art. 44° que "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD) (...)."

Que, de ello se desprende que los Inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, se encuentran plenamente facultados para realizar diferentes acciones durante las inspecciones con el objeto de salvaguardar la salud de la población; en ese sentido, el artículo 136° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto supremo N° 014-2011-SA, prescribe "(...) f) Inmovilizar o incautar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios que cuenten con alguna observación sanitaria o a efectos de verificación, así como insumos, materiales, equipos o maquinarias, en cualquier lugar donde se encuentren; i) Cerrar temporalmente todo o parte del establecimiento, según corresponda (...)", en consecuencia, las medida de seguridad adoptada se encuentra amparada por el marco normativo sanitario, teniendo en cuenta que un establecimiento farmacéutico (Botica), se apertura y funciona bajo la Dirección técnica de un profesional químico farmacéutico por ser un requisito indispensable establecido por Ley, hasta la fecha la botica Multiservicios San Pablo E.I.R.L. no ha subsanado todas estas falencias, que fueron objeto de Cierre Temporal, por los medios probatorios según Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 038-2020, de fecha 09 de octubre de 2020, y Informe Técnico N° 191-2020 GOREMAD/DIRESA-DIREMID-FCVS, de fecha 10 de octubre de 2020. En donde se puede apreciar las fotos de la inspección. Asimismo, los fundamentos en su recurso de apelación como menciona que, a lo referente al químico farmacéutico, pretender que se consiga dicho profesional resulta en estas circunstancias un despropósito, estando en estado de emergencia, siendo que estas situaciones los profesionales son escasos, todos estos argumentos no están permitido por Ley;

Que, conforme al artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "(...) la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444(...)", y conforme al artículo 50° de la Ley N° 29459- Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que; "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios; 1.- La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la infracción; y 3.- La condición de reincidencia o reiteración (...)" por lo que, dentro de dicho contexto normativo en el caso concreto, de autos se tiene que, el Cierre Temporal como medida de seguridad se encuentra con arreglo a Ley. Asimismo, "es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaría contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud", tal y como lo ha establecido en el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con EXP N° 03408-2013-AA/TC;

Que, el título preliminar del Artículo II de la Ley N°26842-Ley General de Salud, establece que; la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en el artículo 64° de la norma acotada, se establece que: "(...) las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 038 -2021-GOREMAD/DIRESA-DG

Puerto Maldonado, **04 FEB. 2021**

sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación que dicta la autoridad de salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de Nivel Nacional o a quien esta delegue, verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición (...). Entendiéndose que las personas naturales que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones sanitarias que establece la Ley;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 26842, Ley General de Salud N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por las Leyes 27950 y 28139; Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, 28013, 28968, 29053, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/CR; y con Vº Bº de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios;

SE RESUELVE:

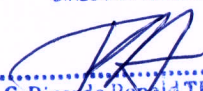
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el recurrente PAUL PONCIANO MENDOZA SALAS; identificado con número de DNI 46950247, Representante Legal y/o Propietario del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **Botica Multiservicios San Pablo E.I.R.L.**, con número de RUC 20600212738, ubicado en Av. Fitzcarrald N° 1406, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios; consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 238-2020-GOREMAD-DIRESA/DIREMID de fecha 20 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos de Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, conforme a todos los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ECARGAR, a la Oficina de Estadística e Informática y Telecomunicaciones la publicación de la Presente Resolución Directoral Regional, en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, y Notificar a las demás instancias administrativas pertinentes para su cumplimiento y formalidades de acuerdo a Ley;

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD


M.C. Ricardo Ronald TELLO ACOSTA
C.M.P. N° 33132
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:

Autógrafo (02)
Interesado (01)
DIREMID (01)
Estad/OCI (02)
RRTA//EJVM
A.J-EJVM